

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-75/2017.

**RECURRENTE:** MORENA.

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO.

**SECRETARIO:** OMAR ESPINOZA HOYO.

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-75/2017**, interpuesto por Morena, a fin de controvertir de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-60/2017, emitido respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formulada por el citado partido político, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/91/2017, seguido con motivo de la queja presentada por dicho partido, en contra de la Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, por el presunto uso indebido de la pauta, y

**RESULTANDO:**

## **SUP-REP-75/2017**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral para la elección de Gobernador en el Estado de México.

**2. Presentación de escrito de denuncia.** El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, Horacio Duarte Olivares, representante propietario de MORENA, presentó denuncia en contra de la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, por el presunto uso indebido de la pauta, por la difusión de los promocionales denominados: "*Actitud verde 1 Edomex*", "*Actitud verde 2 Edomex*", "*Que ganen las familias*", "*Quadri Edomex*" y "*Posicionamiento*".

**3. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación preliminar.** El dieciocho de abril siguiente, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, se admitió a trámite y reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento de las partes.

Del mismo modo ordenó realizar diversas diligencias de investigación con la finalidad de verificar la existencia de los hechos denunciados.

**4. Propuesta de medida cautelar.** En la misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a

la Comisión de Quejas y Denuncias, para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

**5. Acuerdo impugnado.** El diecinueve de abril siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-60/2017, mediante el cual acordó lo siguiente:

**“PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso, respecto del promocional *Quadri Edomex* con folio RV00321-17 [versión televisión] y RA00301-17 [versión radio], en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO** apartado I, del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Político MORENA con relación a los promocionales denominados *Actitud verde 2 Edomex* con número de folio RV00333-17 [versión televisión] y RA00323-17 [versión radio]; *Actitud verde 1 Edomex* con folio RV00334-17 [versión televisión] y RA00322-17 [versión radio]; *Que ganen las familias* con folio RV00329-17 [versión televisión] y RA00300-17 [versión radio] y *Posicionamiento* con folio RV00444-17 [versión televisión] y RA00431-17 [versión radio], en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, apartado II, del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se declara **improcedente** el dictado de tutela preventiva solicitada por el quejoso, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO**, apartado III, de la presente determinación.

...”

**II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

**1. Interposición de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, inconforme con la determinación señalada en el punto previo, Horacio Duarte Olivares, en representación del partido político MORENA, presentó ante la Comisión de Quejas

## **SUP-REP-75/2017**

y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que da origen al presente medio de impugnación.

**III. Turno de expediente.** La Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente **SUP-REP-75/2017**, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora, se admitió y atendiendo a que no se encontraba diligencia pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción a efecto de que se dictara la presente resolución.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello en atención a que se está en presencia de una impugnación presentada a fin de controvertir un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la adopción de medidas cautelares dentro de un procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO.** Requisitos de procedencia.

Se tienen por satisfechos en el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109; y, 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; en dicho documento se hace constar el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve.

**Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General aplicable, en atención a lo siguiente:

Se tiene que el acuerdo impugnado fue notificado al recurrente el miércoles diecinueve de abril de dos mil diecisiete, a las quince horas con cuarenta y nueve minutos.

## **SUP-REP-75/2017**

Consecuentemente, si la demanda fue presentada el viernes veintiuno de abril a las quince horas con cuarenta y tres minutos, es inconcuso que ésta es oportuna al haberse promovido dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

**Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, pues conforme al artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo, entre otros, a las personas físicas o morales por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos.

En el caso, el medio de impugnación, fue presentado por el representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del INE, personalidad que le tuvo por acreditada y reconocida la propia autoridad responsable, la cual, incluso al rendir su informe circunstanciado lo reafirma, lo que, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito bajo estudio.

**Interés jurídico.** El recurrente impugna una determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la cual se declaró improcedente decretar las medidas cautelares que solicitó en su respectivo escrito de denuncia, lo cual, en opinión del inconforme, atenta contra la normativa aplicable vigente; de ahí, que tenga interés en que se revoque el acuerdo reclamado.

**Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley no prevé algún recurso o medio de

impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para alcanzar su respectiva pretensión.

Como consecuencia, se tienen por cumplidos los requisitos exigidos legalmente para la procedibilidad del presente medio de impugnación.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

**1. Síntesis de agravios.** Se aduce, fundamentalmente, que la motivación de la responsable es incorrecta, puesto que los promocionales cuestionados se apartan de lo previsto en los artículos 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, 242, párrafos 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 256 del Código Electoral del Estado de México, ya que se trata de propaganda genérica, relacionada con temas de interés general, sin que se promoció al candidato a Gobernador de los partidos coaligados, esto es, no centran su contenido en la figura del candidato registrado, en relación con el conjunto de elementos visuales, auditivos y textuales que conforman los spots, y carecen de elementos que promoció el voto hacia el candidato de la coalición, así como de elementos que promoció la plataforma electoral de la coalición, habida cuenta que la Sala Superior ha considerado que es insuficiente que en los promocionales se incluya sólo el nombre del candidato; y contrario a lo apreciado por la responsable, en precedente que invocó, la Sala Superior no hizo alguna

## **SUP-REP-75/2017**

alusión a la sobre exposición del dirigente del partido, con miras al proceso electoral federal, por el contrario, su razonamiento aludió a la obligación de los partidos de centrar el contenido de sus spots de campaña, en la figura del candidato registrado.

En relación con la tutela preventiva, se alega que en caso concreto, se actualizaron las condiciones para decretarla, y que son: verosimilitud del derecho y la evaluación del riesgo, que se unen a la irreparabilidad del daño, de no resolverse de inmediato. No se trata de una tutela inhibitoria, sino de tipo preventivo, que recae respecto de la posibilidad real y la existencia objetiva de una condición de irreparabilidad, de advertir a los denunciados, la necesidad de que incluyeran en sus promocionales a su candidato.

### **2. Argumentos en que se funda la resolución controvertida.**

En el Acuerdo reclamado se consideró, en síntesis, lo siguiente:

Resultaba improcedente la medida cautelar solicitada, tocante al promocional denominado "Quadri Edomex" (folio RV00321-17 [versión televisión] y RA00301-17 [versión radio]), dado que la vigencia del promocional, finalizó el quince de abril pasado, por lo que ya no se está difundiendo, razón por la cual se trataba de actos consumados.

Respecto de los restantes promocionales materia de la queja, la responsable determinó que era improcedente otorgar la medida cautelar solicitada, al considerar que la propaganda electoral es todo acto de difusión que se realice en el marco



de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifiquen, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente.

Al respecto, la responsable advirtió que la Sala Superior ha determinado que la propaganda electoral debe incentivar el debate público, propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que hubiere registrado, para la elección correspondiente.

En este sentido, la responsable estimó que los promocionales denunciados, en sus versiones de radio y televisión, bajo la apariencia del buen derecho y desde una perspectiva preliminar, se encuentran dentro del orden legal, ya que si bien en los de televisión no aparecía de manera directa el candidato que se vería beneficiado con la propaganda, los mensajes se referían a temas de protección del medio ambiente, combate a la inseguridad y mejora del transporte público, que se enmarcan, precisamente, dentro de las propuestas de campaña de los partidos políticos coaligados, así como de su candidato, dentro del actual proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.

Por lo que hace al contenido de los promocionales de radio, de igual forma refieren temas de protección del medio

## **SUP-REP-75/2017**

ambiente, combate delincuencia y seguridad, que bajo la apariencia del buen derecho, no implica que se vulnere la normativa electoral, pues todos se encuentran-circunscritos al Estado de México y no existe impedimento alguno para que el mensaje de propaganda sea difundido por una persona distinta al candidato a la gubernatura de la referida entidad federativa.

Además, en la etapa de campañas electorales, tanto la legislación federal como local, refieren que la propaganda electoral puede realizarse por los candidatos, así como por los partidos políticos, sus dirigentes o voceros y, en su caso, serían éstos quienes determinen el contenido de su propaganda, así como quién debe aparecer en sus promocionales, atentos a su derecho de autodeterminación y a su estrategia de campaña.

En este sentido, los promocionales que difunden los partidos políticos están amparados bajo la libertad de expresión y sólo en caso de actualizarse alguna de las restricciones al citado derecho es que, en sede cautelar, pueden ser sujetos de restricción, con independencia de las sanciones a que sean acreedores al resolver el fondo del asunto.

En el caso, no se advertía alguna conducta infractora en la contienda que se desarrolla en el Estado de México, emanada de la denuncia de Morena, que exija la restricción de la libertad de expresión de alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición denunciada, así como el derecho a la información de la ciudadanía de la mencionada entidad

federativa, pues en dichos spots se busca exponer las propuestas, posiciones o críticas de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, en el marco de la elección local en curso, lo que coincide con el fin de la propaganda electoral que se difunde en el periodo de campaña.

Por ende, en casos como el que nos ocupa, se debería privilegiar la transmisión de los promocionales, a fin de evitar restricciones innecesarias al derecho a la información del electorado y a la libertad del partido denunciado de definir su estrategia de comunicación a través de contenidos pautados en radio y televisión, pues con ello, se promueve el debate público buscando obtener el mayor número de votos.

Por tanto, en principio, el que no aparezca en los promocionales Alfredo del Mazo Maza, candidato a la gubernatura en el estado de México por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, no es razón suficiente para concluir, bajo la apariencia del buen derecho, que existe un uso indebido de la pauta.

La responsable apreció que en la cláusula décima del convenio de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, se estableció que los partidos políticos que la integran, se comprometieron a acceder a su prerrogativa de radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, siendo cada instituto político

## **SUP-REP-75/2017**

responsable de la producción de los materiales que sean difundidos, así como de los costos que impliquen y que los mensajes que en dichos medios correspondan al candidato de la coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje; por lo tanto, se cumplía con lo previsto por el artículo 276, numeral 3, incisos i) y l), del Reglamento. En este sentido, se advierte que de conformidad con su propio convenio de coalición, dichos institutos políticos acordaron que manejarían sus derechos por separado respecto del acceso a su prerrogativa de radio y televisión.

La responsable estableció que no pasaba desapercibido, que el denunciante citó como precedente, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-58/2017, sin embargo, en concepto de la responsable, el presupuesto de hecho que analizó la Sala Superior, es diverso al que se denuncia por parte de Morena, al tratar ese asunto, en específico, sobre haber destinado un promocional pautado para el referido instituto político, en su integridad, a la imagen, discurso y voz del dirigente nacional del citado partido en periodo de campaña, lo que pudiera constituir una sobre exposición de dicho dirigente partidista, de cara a los comicios federales 2017-2018, lo que en el presente caso no sucede.

En cuanto a la tutela preventiva, la responsable estableció que la Sala Superior, al resolver al resolver los expedientes SUP-REP-192/2016 con su acumulado SUP-REP-193/2016 y SUP-REP-195/2016, señaló que si bien la Comisión de Quejas y Denuncias está facultada para ordenar medidas cautelares,

éstas no deben versar sobre actos futuros de realización incierta que restrinjan la libertad de expresión de las personas en el ámbito jurídico electoral, por lo que de conformidad con dicho criterio, así como con la jurisprudencia de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA, la responsable concluyó que no tiene atribuciones para emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta que incidan en la libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral.

### **3. Consideraciones de esta Sala Superior.**

En principio, es menester dejar aclarado que respecto del promocional "Quadri Edomex" (folios RV00321-17, versión televisión y RA00301-17, versión radio), la responsable declaró improcedente la medida cautelar, porque la "vigencia" del promocional finalizó el quince de abril de dos mil diecisiete, por lo que se trataba de actos consumados, sin que el recurrente controvierta tal decisión, razón por la cual la misma debe quedar firme.

Por otro lado, respecto de los motivos de inconformidad que se hacen valer tocante a los promocionales restantes, cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

Al resolver recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-58/2017, este órgano jurisdiccional estableció que el modelo de comunicación política se sustenta, principalmente, en el hecho de que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los de medios de comunicación social.

## **SUP-REP-75/2017**

Así, los artículos 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y 65 y 70 del Código Electoral del Estado de México, establecen que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Es a través del uso de esta prerrogativa que pueden difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En tal sentido, la pauta a la que constitucionalmente tienen derecho, debe estar encaminada precisamente a hacer prevalecer los fines específicos para los que precisamente fue asignada, a fin de evitar conductas que a la postre pudieran constituir una simulación o un fraude a la ley.

De esa suerte, los institutos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado, a través del Instituto Nacional Electoral, les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata.

Esto, ya que de no seguir dichas directrices, se desnaturalizaría el propio modelo de comunicación política, el cual busca que todos los partidos accedan a dichos tiempos en condiciones de equidad, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía, dentro de los procesos electorales como fuera de ellos.

Por cuanto hace al concepto de propaganda electoral, los artículos 242, párrafos tres y cuatro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 256, párrafos tres y cuatro del Código Electoral del Estado de México, la definen como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el artículo 242 de la aludida Ley, en su segundo párrafo, establece que se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 256, dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

## **SUP-REP-75/2017**

En tales condiciones, en dicha ejecutoria se estableció que los partidos políticos en uso de sus prerrogativas en radio y televisión pueden difundir durante el periodo de campaña respectivo, propaganda electoral con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, en la que deberán hacer mención a sus programas y acciones contenidos en sus documentos básicos, pero con énfasis en la candidatura que se postule.

Con base en los argumentos expuestos, este órgano jurisdiccional revocó el acuerdo entonces reclamado, a fin de que de inmediato se ordenara la suspensión de promocional cuestionado.

Cabe hacer mención, que en dicha sentencia no se estableció que al haber destinado el partido un promocional pautado para el referido instituto político, en su integridad, a la imagen, discurso y voz del dirigente nacional del citado partido, en periodo de campaña, pudiera constituir una sobre exposición de dicho dirigente partidista de cara a los comicios federales 2017-2018, y que por ello se hubiera revocado la resolución reclamada, lo cual fue congruente con la controversia planteada, toda vez que en los agravios que entonces se hicieron valer, se alegó, precisamente, que el acuerdo impugnado era incongruente, porque mientras que en la queja se denunció el uso indebido de la pauta por no haberse difundido de forma directa la candidatura de Delfina Gómez Álvarez, la Comisión de Quejas y Denuncias de manera indebida centró el análisis de la cautelar en determinar si la aparición del dirigente nacional de MORENA era válida o no, situación que no fue denunciada de esa



manera, y que al tratarse de un promocional genérico difundido en la voz del Presidente del partido, se violaban las disposiciones relativas a la campaña electoral, puesto que dicho spot carecía de elementos que promocionen el voto hacia Delfina Gómez Álvarez o a la plataforma electoral que registró Morena, sino que hace posicionamientos genéricos sobre temas de interés nacional como corrupción, justicia y seguridad.

Pues bien, a partir de los mencionados parámetros, y teniendo en cuenta que es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que Alfredo del Mazo Maza es candidato a Gobernador del Estado de México, postulado por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, esta Sala Superior analizará el contenido de los promocionales cuestionados, para determinar si el acuerdo impugnado, al negar las medidas cautelares solicitadas, se encuentra apegado a Derecho.

El contenido de los promocionales cuestionados, es el siguiente:

**CONTENIDO PROMOCIONALES EN RADIO**

PANAL RA00431-17 Posicionamiento
¡Por los que estamos hartos!
¡Por los que pensamos diferente!
¡Por los que ya no creemos!
¡Por las nuevas generaciones!
¡Por que las madres de familia

**SUP-REP-75/2017**

lo exigimos!
¡Por los que reclaman justicia!
¡Por que los jóvenes también exigimos!
¡Por que es urgente!
en el Estado de México tenemos dos tareas:
Mejorar lo que esta bien y corregir lo que están mal.
¡Ya es hora!
Ponte Turquesa
¡Somos Nueva Alianza!
Coalición para gubernatura del Estado de México Nueva Alianza, Encuentro Social, PRI y Partido Verde.
PES RA00300-17 Que ganen las familias
Dedicado a las familias que defienden sus valores
Por cada político corrupto
Hay millones de familias honestas
Por cada delincuente
Hay millones de familias solidarias
Por cada acto de corrupción
Hay millones de familias compartiendo valores
Es hora que ganen las familias
Partido Encuentro Social Estado de México
Candidato a Gobernador PRI, Partido Verde, Nueva Alianza y Encuentro Social

PVEM RA00322-17 Actitud verde 1 Edomex
Soy Carlos Puente, Vocero del Partido Verde
En el Verde, decimos ¡basta!
de que la gente no tenga agua potable
¡Basta al maltrato animal!
¡Basta del transporte público, que está de la tiznada!
¡Con una actitud Verde sí hay

soluciones!
Tenemos propuestas para llevar agua potable a todas las colonias
Proteger a los animales del maltrato
y transporte público digno y seguro
Esta es la actitud que necesitamos
para ver siempre adelante al Estado de México
¡Una actitud Verde!

PVEM RA00323-17 Actitud verde 2 Edomex
Soy Carlos Puente, Vocero del Partido Verde
En el Estado de México, decimos ¡basta!
al transporte público inseguro y deficientes
¡Basta de muertes de niños con cáncer por falta de atención!
¡Basta de no cuidar el medio ambiente!
¡Con una actitud Verde si hay soluciones!
Proponemos un transporte público seguro, limpio y de calidad
Se lograrán más recursos para combatir el cáncer infantil
y limpiaremos nuestras calles
Esta es la actitud que necesitamos para construir un mejor Estado de México para ti
¡Una actitud verde!

CONTENIDO PROMOCIONALES EN TELEVISIÓN

PANAL RV004444-17 Posicionamiento

SUP-REP-75/2017

 <p>¡Por los que estamos hartos!</p>	<p>¡Por los que estamos hartos!</p>
 <p>¡Por los que pensamos diferente!</p>	<p>¡Por los que pensamos diferente!</p>
 <p>¡Por los que ya no creemos!</p>	<p>¡Por los que ya no creemos!</p>
 <p>¡Por las nuevas generaciones!</p>	<p>¡Por las nuevas generaciones!</p>
 <p>¡Porque las madres de familia lo exigimos!</p>	<p>¡Porque las madres de familia lo exigimos!</p>
 <p>¡Porque es urgente!</p>	<p>¡Porque es urgente!</p>
 <p>en el Estado de México tenemos dos tareas:</p>	<p>en el Estado de México tenemos dos tareas:</p>

	<p>Mejorar lo que esta bien y corregir lo que están mal.</p>
	<p>¡Ya es hora!</p>
	<p>Ponte Turquesa</p>
	<p>(Música)</p>
	<p>(Música)</p>
	<p>(Música)</p>
	<p>(Música)</p>




	<p>(Música)</p>
	<p>(Música)</p>
	<p>(Música)</p>
	<p>(Música)</p>
	<p>¡Somos Nueva Alianza!</p>
	<p>(Música)</p>
	<p>(Música)</p>



PES RV00329-17 Que ganen las familias	
	(Música)
	Por cada político corrupto
	Hay millones de familias honestas
	Por cada delincuente
	Hay millones de familias solidarias
	Por cada acto de corrupción

**SUP-REP-75/2017**

	<p>Hay millones de familias compartiendo valores</p>
	<p>Es hora que ganen las familias</p>
	<p>Partido Encuentro Social Estado de México</p>

<p>PVEM RV00333-17 Actitud verde 1 Edomex</p>	
	<p>En el Verde, decimos ¡basta!</p>
	<p>de que la gente no tenga agua potable</p>
	<p>¡Basta al maltrato animal!</p>



 <p>TRANSPORTE</p> <p><b>¡BASTA!</b></p> <p>¡Basta del transporte público, que está de la tiznada!</p>	<p>¡Basta del transporte público, que está de la tiznada!</p>
 <p><b>¡SI HAY SOLUCIONES!</b></p> <p>¡Con una actitud Verde sí hay soluciones!</p>	<p>¡Con una actitud Verde sí hay soluciones!</p>
 <p>AGUA POTABLE</p> <p>Tenemos propuestas para llevar agua potable a todas las colonias.</p>	<p>Tenemos propuestas para llevar agua potable a todas las colonias</p>
 <p>PROTEGER ANIMALES</p> <p>Proteger a los animales del maltrato.</p>	<p>Proteger a los animales del maltrato</p>
 <p>DIGNO Y SEGURO</p> <p>¡transporte público digno y seguro.</p>	<p>y transporte público digno y seguro</p>
 <p>Esta es la actitud que necesitamos.</p>	<p>Esta es la actitud que necesitamos</p>
 <p>ACTITUD VERDE</p> <p>para ver siempre adelante al Estado de México.</p>	<p>para ver siempre adelante al Estado de México</p>

SUP-REP-75/2017

	<p>¡Una actitud Verde!</p>
---	----------------------------

PVEM RV00334-17 Actitud verde 2 Edomex	
	<p>En el Estado de México, decimos ¡basta!</p>
	<p>al transporte público inseguro y deficientes</p>
	<p>¡Basta de muertes de niños con cáncer por falta de atención!</p>
	<p>¡Basta de no cuidar el medio ambiente!</p>
	<p>¡Con una actitud Verde sí hay soluciones!</p>

	<p>Proponemos un transporte público seguro, limpio y de calidad</p>
	<p>Se lograrán más recursos para combatir el cáncer infantil</p>
	<p>y limpiaremos nuestras calles</p>
	<p>Esta es la actitud que necesitamos para construir</p>
	<p>Un mejor Estado de México para ti.</p>
	<p>¡Una actitud verde!</p>

A juicio de esta Sala Superior los agravios son fundados, puesto que si bien en los promocionales se hace mención al Estado de México y en algunos de ellos se hace alusión a la Coalición que integran los partidos denunciados, lo cierto es que de un

## **SUP-REP-75/2017**

análisis preliminar, no es posible advertir la existencia de centralidad en la difusión de la imagen del candidato de tal Coalición que integran los partidos denunciados, en detrimento de la finalidad de las campañas, que es precisamente, dar a conocer o presentar a la ciudadanía una candidatura registrada.

En ese sentido, el modelo de comunicación política vigente se implementó con la finalidad de evitar que las contiendas electivas se afecten indebidamente a partir de aportaciones o participaciones de entidades, sujetos y servidores públicos que deben permanecer al margen de los procesos electorales. También tuvo por objeto señalar las bases y directrices que deben seguirse en el uso de los tiempos en radio y televisión que se conceden a los partidos políticos para su promoción permanente y aquella relativa a los procesos electorales. Entre ellas, la correspondiente a las campañas.

Lo anterior, porque los participantes en las contiendas electorales deben cumplir con la finalidad para la que se les concede el derecho a esos tiempos, pues de otra manera se desvirtuarían las razones por las que el constituyente determinó asignárselos.

Los promocionales controvertidos fueron pautados por los partidos denunciados, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión correspondientes al periodo de campaña local en el Estado de México. Es decir, se trata de propaganda que debe estar relacionada con la fase de campaña.

En efecto, uno de los propósitos fundamentales de la propaganda electoral es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. En esa medida, es importante tener en cuenta que, si bien los participantes en las contiendas electorales cuentan con libertad de expresión y libre autoconfiguración de sus plataformas político-electorales, así como en la forma y modalidad de sus campañas; también se debe considerar que ese derecho tiene un parámetro determinado por la propia Ley.

Dicho tamiz de contenido de campaña electoral, indica que debe existir un genuino ejercicio de promoción del voto, en el cual -tratándose de candidaturas unipersonales, en la que se exista un sólo cargo de elección popular a elegir-, se debe identificar plenamente al sujeto registrado que participa en la contienda electoral.

Ello guarda una lógica de exposición del sujeto en quien debe recaer una promoción individualizada, certera y concreta, la cual sirve de sustento para generar certeza en electorado respecto de su imagen, nombre, propuestas y plataforma electoral registrada.

De tal manera, la exposición clara del sujeto implica el papel protagónico de la persona registrada en la contienda electoral, frente al conjunto de elementos visuales, auditivos y textuales, a fin de evidenciar preponderantemente, la imagen o voz de la persona en la que recayó la candidatura.

## **SUP-REP-75/2017**

Lo anterior no constituye una exigencia estéril, por el contrario, la centralidad del sujeto permite al electorado, eventualmente asociar propuestas con un nombre e imagen determinada, a fin de que, llegada la etapa de reflexión, pueda vincular con certeza las propuestas de campaña con una candidatura determinada.

En el caso concreto, del análisis preliminar a la propaganda denunciada, se advierte la ausencia total de la presentación de la candidatura de la Coalición que integran los partidos denunciados, pues si bien, en el caso de los promocionales de los partidos Nueva Alianza y Encuentro Social se hace alusión a la Coalición<sup>1</sup>, no aparece su candidato, sus propuestas de campaña, ni se señala la plataforma electoral registrada, hablándose en forma genérica a temas como salud, corrupción, seguridad, agua, cuidado a los animales y transporte.

Así, la evidente ausencia de promoción o presentación de la candidatura a la gubernatura del Estado, registrada por la Coalición que integran los partidos denunciados, hacen patente la desnaturalización de los spots de campaña, lo cual se podría traducir en un indebido uso de la pauta.

---

<sup>1</sup> Tocante a los promocionales en Televisión, en el que se denomina "Posicionamiento", al final se menciona: "Coalición para la Gubernatura del Estado de México Nueva Alianza, Encuentro Social, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México"; en el denominado "Que ganen las familias", sólo aparece un mensaje que dice: "Candidato a Gobernador Coalición PRI, PVEM, Nueva Alianza, Encuentro Social". Por lo que ve a los promocionales en radio, en el que se denomina "Posicionamiento", se escucha la siguiente frase: "Coalición para la Gubernatura del Estado de México Nueva Alianza, Encuentro Social, PRI, Partido Verde"; y en el denominado "Que ganen las familias", se escucha la siguiente frase: "Partido Encuentro Social Estado de México candidato a Gobernador Coalición PRI, Partido Verde, Nueva Alianza y Encuentro Social".

Efectivamente, a pesar de que se trata de promocionales de campaña, no se advierte la relación que existe entre el contenido de los mensajes y la candidatura de la Coalición.

Si la propaganda corresponde a la candidatura de la Coalición, lo lógico sería que se escuchara y apareciera en ellos el candidato, emitiendo su mensaje a los militantes y simpatizantes Coalición o de los partidos que la integran, y a la ciudadanía mexiquense para convencerlos de que tal candidatura representa la mejor opción para ser Gobernador; sin embargo, ello no acontece, pues en los spots no aparece el candidato, y los mensajes no tienen relación alguna con la candidatura que presuntamente se promueve, circunstancia que desde una perspectiva preliminar, podría constituir un uso indebido de la pauta.

No es óbice a lo anterior que, como se puso de relieve, en algunos de los spots, se haga alusión a la Coalición y los partidos que la integran, pues ello no cambia la evidente ausencia de promoción que debía imperar respecto del candidato de la Coalición, quien debe tener un papel protagónico en la contienda electoral, a fin de que el electorado lo conozca, lo identifique, se informe de sus propuestas de campaña y de la plataforma electoral registrada.

Al ser fundados los anteriores agravios, y suficientes para revocar la resolución reclamada, resulta incensario pronunciarse sobre los restantes, habida cuenta que, en

## **SUP-REP-75/2017**

relación a la tutela preventiva, el recurrente pretende que los partidos denunciados adviertan la necesidad de incluir a su candidato en sus promocionales, pretensión que el recurrente alcanza con lo decidido en la presente sentencia, ya que, precisamente, la medida cautelar se otorga porque el candidato de la Coalición, no aparece en los promocionales cuestionados, en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

### **Efectos:**

En consecuencia, lo conducente es revocar el acuerdo impugnado, a fin de que de inmediato, se ordene la suspensión de los promocionales identificados como "Actitud verde 1 Edomex", "Actitud verde 2 Edomex", "Que ganen las familias" y "Posicionamiento", debiendo subsistir lo considerado por la responsable, respecto del promocional denominado "Quadri Edomex".

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se revoca el acuerdo ACQyD-INE-60/2017, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la parte última de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón e Indalfer Infante Gonzales, quienes emiten voto particular. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SUP-REP-75/2017**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTADROS FELIPE DE LA MATA PIZÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-75/2017**

No compartimos la sentencia aprobada, ya que impone límites, en nuestro concepto, injustificados al *contenido* de la propaganda electoral de campaña que se trasmite en radio y televisión, basándose en las premisas adoptadas por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-58/2017 el pasado once de abril.

En concreto, en el presente asunto se considera que, para que los *spots* sean válidos de forma preliminar, en éstos debe aparecer necesariamente el candidato o candidata adoptando un papel “protagónico” frente al conjunto de elementos visuales, auditivos y textuales que conforman el promocional.

Estimamos que esa exigencia no resulta pertinente porque no tiene previsión constitucional o legal expresa y clara; incide

injustificadamente en la auto-organización de los partidos políticos, en su libertad para definir el contenido de su propaganda y su estrategia electoral; es incompatible con diversas jurisprudencias de esta Sala Superior; y, es inconsistente con la práctica ordinaria de los procesos electorales y con la propia dinámica del proceso electoral en el Estado de México, generando efectos distorsionadores para el mismo, tal como se explica en los siguientes apartados.

### **1. Planteamiento del problema**

La coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social participa en la actual elección de la gubernatura del Estado de México, postulando al candidato Alfredo del Mazo Maza.

No obstante, la coalición y los partidos políticos antes referidos, pautaron los promocionales en radio y televisión, cuyo contenido se advierte en la propia sentencia.

El Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) solicitó al INE que retirara esos promocionales, sustancialmente, porque su contenido no se centra en la figura del candidato registrado Alfredo del Mazo Maza en relación con el conjunto de elementos visuales, auditivos y textuales que conforman los *spots*, además de que carecen de elementos de promoción del voto hacia el candidato de la coalición, así como de elementos que promocionen su plataforma electoral.

La Comisión de Quejas y Denuncias negó lo pedido, pues de manera preliminar consideró que:

- No se advertía una vulneración manifiesta a la normativa electoral;

## SUP-REP-75/2017

- No existía impedimento para que un mensaje de campaña se difundiera por una persona distinta a la persona que ostenta la candidatura correspondiente, en atención a su autodeterminación y su estrategia de campaña;
- Los mensajes se referían a temas de protección del medio ambiente, combate a la inseguridad y mejora del transporte público, lo cual se enmarcaba dentro de las propuestas de campaña de los partidos políticos coaligados y de su candidato;
- En el convenio de coalición, los partidos políticos se comprometieron a acceder a su prerrogativa de radio y televisión, ejerciendo derechos por separado, siendo cada instituto responsable de la producción de los materiales difundidos, así como de los costos en los que incurrieran; y
- El presupuesto de hecho que analizó la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-58/2017 era diverso al denunciado por MORENA, al tratar el primero de los asuntos sobre un promocional pautado para el referido instituto político donde aparece la imagen y discurso del dirigente nacional de ese partido político en periodo de campaña, pudiendo ello constituir una sobreexposición de su imagen de cara a los comicios federales de 2017-2018, lo que en el presente caso no sucede.

Inconforme con la decisión de la Comisión, MORENA interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que dio origen al expediente SUP-REP-75/2017, planteando que el contenido de la propaganda denunciada, la cual debiera corresponder a un candidato en coalición, **necesariamente** debe identificar al sujeto registrado que participa en la contienda electoral en relación con el conjunto de elementos visuales, auditivos y

textuales que conforman los *spots*; no existe la centralidad en la campaña del candidato registrado, sino que de manera genérica se transmiten mensajes; los *spots* carecen de elementos que promuevan el voto hacia el candidato registrado por la coalición y en ninguno se solicita el voto ciudadano a favor del candidato registrado; y, los *spots* carecen de elementos que promuevan la plataforma electoral de la coalición.

De tal suerte, el problema que se planteó a esta Sala Superior era determinar si fue correcta la negativa de retirar cautelarmente los promocionales aludidos, sobre la base de la siguiente pregunta: ¿la ausencia o la falta de centralidad del candidato registrado por la coalición en los respectivos promocionales correspondientes a su campaña en radio y televisión constituye una posible irregularidad que justifica, de manera preliminar, ordenar que los *spots* aludidos se dejen de transmitir?

## **2. Postura de la sentencia**

La sentencia responde a la pregunta anterior de forma afirmativa. En ella se establece que el hecho de que en el promocional de campaña difundido en radio o televisión **no aparezca el candidato postulado** por la coalición constituye una posible irregularidad que, de manera cautelar, justifica el retiro del material publicitario respectivo. Para llegar a esa conclusión se estableció lo siguiente:

- Los partidos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado, a través del INE, les asigna en radio y televisión a fin de difundir propaganda política electoral de precampaña o campaña, respetando los parámetros que para cada una de las etapas de la propia normativa electoral mandata. De no seguirse las directrices, se desnaturalizaría el modelo de comunicación política que busca que todos los

## **SUP-REP-75/2017**

partidos accedan a dichos tiempos, en condiciones de equidad, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía.

- Los partidos políticos en uso de sus prerrogativas en radio y televisión pueden difundir durante el periodo de campaña respectivo, propaganda electoral con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Esto es, podrán hacer mención a los programas y acciones contenidas en sus documentos básicos, pero con énfasis en la candidatura que se postule.
- Partiendo de esas premisas, los agravios de MORENA en la sentencia se consideran fundados, ya que:
  - Uno de los propósitos fundamentales de la propaganda electoral durante las campañas es presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas. Si bien los participantes en las contiendas electorales tienen libertad de expresión y libre autoconfiguración de sus plataformas político-electorales, también debe considerarse que ese derecho tiene un parámetro determinado por la propia ley.
  - En este sentido, un genuino ejercicio de promoción del voto debe identificar plenamente al sujeto registrado que participa en la contienda electoral. Ello implica el papel protagónico de la persona registrada en la contienda electoral frente al conjunto de elementos visuales, auditivos y textuales a fin de evidenciar, preponderantemente, la imagen o voz de la persona en la que recayó la candidatura.
  - Si bien en los promocionales se hace mención al Estado de México y en algunos a la coalición que integran los

partidos denunciados, de un análisis preliminar de la propaganda denunciada (Nueva Alianza y Encuentro Social), no es posible advertir la existencia de la difusión de la imagen del candidato registrado de forma central, en detrimento de la finalidad de las campañas, ni se señala la plataforma electoral registrada, refiriéndose en forma genérica a temas como salud, corrupción, seguridad, agua, cuidado a los animales y transporte.

- Lo anterior podría traducirse en un indebido uso de la pauta, ya que, a pesar de que se trata de promocionales de campaña, no se advierte la relación que existe entre el contenido de los mensajes y la candidatura de la coalición. Si la propaganda corresponde a la candidatura de la coalición, lo lógico sería que se escuchara y apareciera en ellos el candidato, emitiendo su mensaje a los militantes y simpatizantes de la coalición o de los partidos que la integran, y a la ciudadanía mexiquense para convencerlos de que tal candidatura representa la mejor opción para ser Gobernador. Sin embargo, ello no acontece, pues en los *spots* no aparece el candidato, y los mensajes no tienen relación alguna con la candidatura que presuntamente se promueve.
- En consecuencia, la sentencia determina revocar el acuerdo impugnado, a fin de que de inmediato, se ordene la suspensión de los promocionales identificados como “Actitud verde 1 Edomex”, “Actitud verde 2 Edomex”, “Que ganen las familias” y “Posicionamiento”, en sus versiones de radio y televisión.

### **3. Postura minoritaria**

## **SUP-REP-75/2017**

No compartimos ni las premisas ni las conclusiones antes señaladas por los motivos siguientes:

**3.1. Porque el criterio aprobado establece exigencias al contenido de la propaganda electoral de campaña que no son compatibles con la lógica jurídica de la Constitución, la ley, reglamentos o precedentes de la Sala Superior, los cuales han favorecido la libertad de los partidos políticos en su estrategia de comunicación político-electoral.**

Tal como ya se mencionó, a partir de **la finalidad de la propaganda de campaña** (promover una candidatura, solicitar el voto o difundir una plataforma), la cual se extrae de los artículos 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 256 del Código Electoral del Estado de México, la sentencia **deriva dos exigencias:**

- a. La obligación de que en los promocionales de campaña necesariamente deban aparecer los candidatos postulados.
- b. El deber de que su presencia sea protagónica en relación al conjunto de elementos visuales, auditivos y textuales que conforman el *spot*.

Sin embargo, en las disposiciones antes invocadas **no existen elementos normativos** de los cuales puedan extraerse categóricamente, de manera natural, los dos requisitos antes señalados, y, si bien es posible realizar interpretaciones para extraer obligaciones o deberes, tal ejercicio no puede efectuarse en detrimento de derechos humanos como la libertad de expresión.

Por ello, consideramos que, en este aspecto, la sentencia presenta un salto argumentativo, ya que pasa **de una definición genérica** de



propaganda de campaña<sup>2</sup> **a reglamentar su contenido** imponiendo dos deberes muy específicos que no se derivan como condiciones necesarias de la legislación. Esto trae como resultado que, a esa definición legal descriptiva, se le dé un carácter prescriptivo incluso como una restricción a la libertad de definir el contenido de la propaganda.

En nuestro concepto, que de la legislación se extraiga cuál es la finalidad de la propaganda de campaña en los términos ya mencionados, **no implica que un partido o una coalición estén impedidos para cumplir con esas finalidades a través de una persona distinta al candidato o candidata que postulen**, o bien a través de una **estrategia publicitaria** que no busque utilizar la imagen del contendiente como su figura central, sino que se centre en la deliberación en torno a temas de interés general, problemáticas sociales o crítica a contextos electorales, gobiernos o candidaturas; todo ello como parte del discurso político y la libre determinación de su propaganda de campaña.

Adicionalmente, no advertimos la existencia de una prohibición constitucional o legal que inhiba la posibilidad antes mencionada, esto es, resulta viable que en la propaganda electoral no necesariamente tenga que aparecer la candidatura correspondiente, sino que pueden aparecer otras personas.

Así, no existe una base legal o un principio jurídico que limite a los partidos a esta posibilidad para definir su estrategia de comunicación política. Además, en el caso no se aprecian elementos que generen confusión en el electorado o calumnien a otros actores políticos.

Lo anterior resulta relevante pues a este respecto encontramos dos implicaciones en los argumentos de la sentencia que:

---

<sup>2</sup> Prevista en los artículos 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 256 del Código Electoral del Estado de México.

## **SUP-REP-75/2017**

- Supone que la propaganda de campaña de partidos, candidatos y dirigentes sólo puede tener un contenido que se ajuste a lo expresamente permitido por la legislación.
- Las exigencias consistentes en que la candidatura necesariamente deba aparecer en su propaganda de manera protagónica son limitaciones legítimas, en atención al derecho a la información del electorado.

Respecto al primer tema, como adelantamos, consideramos que la lógica de los derechos es la opuesta a la que advertimos en la sentencia. En nuestra opinión, las coaliciones o los partidos políticos que intervienen en un proceso electoral tienen, en principio, libertad para definir su estrategia de comunicación política.

En cuanto a la segunda cuestión, estimamos que las exigencias que se fijan en la determinación no son restricciones legítimas, idóneas, necesarias o proporcionales en ninguna dimensión de la libertad de expresión de quienes se postulan y tampoco en el derecho de información del electorado.

### **3.2. La necesidad de que el electorado pueda identificar una candidatura determinada no justifica limitar la estrategia de campaña o el contenido del material propagandístico de los partidos.**

En la sentencia se afirma que la obligación relativa a que las personas que alcanzaron la candidatura necesariamente deben aparecer en sus promocionales de campaña de manera clara y en un rol protagónico “no constituye una exigencia estéril, por el contrario, la centralidad del sujeto permite al electorado eventualmente asociar propuestas con un nombre e imagen determinada a fin de que, llegada la etapa de reflexión, pueda

vincular con certeza las propuestas de campaña con una candidatura determinada”.

Estimamos que dicho objetivo no resulta suficiente para limitar el contenido de los promocionales de campaña por las razones siguientes:

- a) No existe una limitación expresa que obligue a las coaliciones o a los partidos a cumplir con las nuevas exigencias que se dispusieron en la sentencia, ni la necesidad apremiante de proteger un derecho o principio constitucional, de manera cautelar.
- b) El hecho de que los promocionales sirvan para que la ciudadanía identifique a una candidatura o propuesta determinada, no significa que en todo el material propagandístico debe aparecer necesariamente la figura de la candidata o candidato.

La libertad de las coaliciones o los partidos políticos para definir su estrategia electoral permite que sean ellos mismos quienes delimiten los elementos en los que quieran hacer énfasis durante su campaña, como se desprende en el presente caso del convenio de coalición suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

En todo caso, el hecho de que los promocionales no se centren en la figura de la persona que postulan es un balance que pueden determinar a partir de su derecho de auto-organización, y constituye un cálculo cuyo resultado sólo les perjudicará o beneficiará a ellos; sin que necesariamente deban articular toda su campaña en torno a su candidato o candidata, cuando no existe un deber expreso en tal sentido.

## **SUP-REP-75/2017**

Además, como no existe un deber de uniformidad en el contenido de los promocionales de campaña (que en todos deba aparecer el candidato o presentar su plataforma electoral), los partidos o las coaliciones tienen libertad para buscar que su propaganda pueda producir distintos efectos, dependiendo del contexto específico de la campaña de que se trate, o de acontecimientos particulares que ocurren en el contexto en el que se desarrollan los procesos electorales correspondientes.

En tal sentido, las coaliciones o partidos políticos pueden buscar hacer énfasis en la figura de la persona que se postula en algún momento de la campaña, o bien, centrarse en otros aspectos que les resulten benéficos para ganar adeptos o descalificar a sus adversarios, en un contexto específico, ateniendo a su conveniencia.

Finalmente, de la revisión del contexto se observa que existen otros promocionales y otro tipo de propaganda que permite al electorado conocer quién es el candidato postulado por la coalición.

- c)** Los promocionales en radio y televisión no son los únicos instrumentos para lograr que el electorado identifique a la candidatura correspondiente.
- d)** Establecer que la propaganda de campaña necesariamente debe promocionar, de manera central la figura de algún candidato, es contrario a la concepción amplia del contenido de la propaganda electoral que esta Sala Superior ha reconocido en su jurisprudencia.

La Sala Superior ha establecido que la propaganda electoral:

- No sólo busca ganar la simpatía del electorado en torno a una candidatura o a su propuesta, sino que también puede ser válidamente utilizada para descalificar al contrario con el propósito de restarle adeptos<sup>3</sup>.
- Puede hacer referencia a programas de gobierno como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos<sup>4</sup>.

En ningún caso, se ha extraído que una condición de validez (preliminar o no) de la propaganda de campaña sea la presencia de una candidatura en la misma y, en cambio, se ha considerado que el contenido de los promocionales puede abarcar distintos temas que motiven el debate público, ya sea que la candidatura respectiva aparezca o no en el anuncio.

Además, la centralidad del sujeto es un elemento para describir una candidatura, no propiamente una obligación respecto de la forma en que deben promocionarse los candidatos de radio y televisión.

Finalmente, los promocionales pueden hacer referencia a las candidaturas de manera genérica, como cuando en términos amplios, se solicita el voto para los candidatos de un determinado partido o el propuesto por una coalición.

---

<sup>3</sup> Tesis CXX/2002, de la Sala Superior, de rubro: "**PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 181.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 2/2009, de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.

## SUP-REP-75/2017

- e) Se limita la estrategia de los mensajes de campaña y el diseño de los promocionales, en perjuicio de la posibilidad de generar un debate público en torno a temas relevantes para el electorado específico al que se dirigen los *spots*. Asimismo, se puede limitar que el mensaje respectivo produzca en el electorado el impacto o efecto deseado por sus emisores, como parte de su estrategia electoral que debe ser adaptable a las circunstancias propias de la competencia electoral.
- f) Se producen **problemas prácticos**, por ejemplo, para las coaliciones. En efecto, los partidos coaligados de los que no es militante la candidatura respectiva no podrían pautar mensajes genéricos en los que, por ejemplo, difundieran su ideología política, no obstante que no podrían vincular al candidato a aparecer en sus promocionales si no lo desea, como sucede en el presente caso.

### **3.3. Resulta lícito pautar mensajes genéricos durante el periodo de campaña.**

Ante la ausencia de disposiciones que obliguen de forma manifiesta a que en los promocionales de campaña aparezca la candidatura correspondiente como figura protagónica; y ante la inexistencia de una prohibición expresa que impida la difusión de mensajes genéricos durante el periodo de campaña, estos últimos promocionales están permitidos.

En ese sentido, se estima que ni siquiera hace falta que en los promocionales pautados por un partido o coalición en campaña aparezca necesariamente la persona que ostenta la candidatura respectiva, puesto que lo relevante es la circulación de ideas y el libre flujo de la información para el debate político; y que, en su caso, se identifique que se trata de promocionales de campaña.

En efecto, la necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y la expresión de ideas relacionadas con **temas de interés público**, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el discurso político y el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

Así, de una apreciación preliminar, opuestamente a lo determinado en la sentencia, no era válida la adopción de la medida cautelar respecto de los promocionales denunciados, porque, como se expuso, las expresiones emitidas **por integrantes de los partidos que forman parte de la coalición** (como lo es, por ejemplo, el vocero del Partido Verde Ecologista) que aborden temas de interés público y que formen parte del debate político no necesariamente deben considerarse que pueden afectar el derecho a la información del electorado a conocer de una candidatura.

**3.4. Porque la inobservancia a presuntos deberes —que no se deducen en forma manifiesta de la legislación— no actualiza el elemento relativo a la probable ilicitud de la conducta denunciada de manera que se justifique el elemento de apariencia de buen derecho, necesario para otorgar una medida cautelar.**

La Sala Superior ha sostenido que para dictar medidas cautelares se deben atender los elementos de la posible afectación a un derecho o principio y al temor fundado de que se agrave la situación denunciada de no adoptarse tales medidas.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente,

## **SUP-REP-75/2017**

a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

En este sentido, la determinación de adoptar medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a **parámetros de ponderación diferentes** a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

En el caso, estimamos que la inobservancia a presuntos deberes no dispuestos en forma manifiesta por la ley o deducidos claramente de un principio o derecho fundamental (deber de que la persona que tiene la candidatura aparezca en su promocionales de manera protagónica) no implica una probable ilicitud que haga viable de manera inminente una afectación a un derecho o principio valioso para el proceso electoral.

En ese sentido, consideramos que en el caso en estudio no se actualiza el elemento de apariencia de buen derecho que justificara el retiro de los promocionales denunciados.

En todo caso, como para determinar la ilegalidad de los *spots* era necesario deducir los deberes que se argumentan en la sentencia, y dicho ejercicio, se debe realizar al analizar el fondo del asunto.

**3.5. La regla que se dispuso en la sentencia resultaba imprevisible y genera efectos distorsionadores en el desarrollo que ya estaba teniendo el proceso electoral del Estado de México.**



La sentencia sostiene, por vía interpretativa, la existencia de reglas que no estaban claramente definidas al inicio del proceso electoral, e impone a los partidos:

- a. La obligación de que en los promocionales de campaña necesariamente deba aparecer la persona que ostenta la candidatura postulada.
- b. El deber de que su rol sea protagónico en relación al conjunto de elementos visuales, auditivos y textuales que conforman el *spot*.

De hecho, los partidos no necesariamente estaban operando conforme a esos deberes, y ello produce que en muchos casos deban cambiar su estrategia propagandística.

Además, lo decidido no tomó en cuenta el contexto particular de los partidos políticos que integran la coalición, la dinámica electoral a la que están sujetos, y a su vez genera un cambio en las reglas electorales que vienen operando en el proceso comicial del Estado de México.

Es decir, bajo el criterio aprobado, todos los promocionales similares a los aquí analizados serían susceptibles de incumplir las nuevas exigencias sin que los partidos hubieran tenido la oportunidad de objetar la legitimidad constitucional de las reglas impuestas por la sentencia que no compartimos.

Por todo lo antes dicho es que nos separamos de los criterios que derivan de este fallo.

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-REP-75/2017**

**FELIPE DE LA MATA  
RODRÍGUEZ  
PIZAÑA**

**REYES  
MONDRAGÓN**

**VOTO PARTICULAR QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, EN EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REP-75/2017.**

Con el debido respeto, expongo las razones que me llevan a emitir voto particular con relación a la ejecutoria aprobada por los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, al resolver el expediente al rubro citado.

En opinión del suscrito, debe prevalecer el sentido del acuerdo impugnado, toda vez que los límites impuestos a la difusión de propaganda electoral para exigir la centralidad del candidato o candidata, no está debidamente fundada y motivada como una

determinación cautelar, por lo que se tendría que analizar al resolver el fondo del procedimiento sancionador.

Para sustentar mi disenso, considero necesario exponer lo siguiente:

**I. Naturaleza de las medidas cautelares.**

Esta Sala Superior ha determinado que las medidas cautelares se pueden decretar por la autoridad competente a solicitud de parte

interesada o de oficio, para conservar la materia de la litis o materia del procedimiento sancionador, así como para evitar un daño grave e irreparable a alguna de las partes en conflicto con motivo de la sustanciación de un proceso o procedimiento.

La justicia cautelar tiene fundamento constitucional, al considerarla parte del Derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que su finalidad es garantizar una situación de igualdad de los ciudadanos frente a la administración.

El proceso cautelar se concibe como aquél que tiene por objeto una verdadera **pretensión preventiva** –de tutela anticipada y provisional del derecho o interés o de las personas involucradas en el proceso-, **diversa de la pretensión o petición definitiva que se discute en el propio procedimiento.**

De ese modo, goza conceptualmente de **autonomía** por su peculiar estructura, grado de conocimiento diferenciado y particular canon para la adopción de la medida cautelar –a partir de una *superficialidad* que se distingue del conocimiento profundo y exhaustivo característico o propio de los procedimientos contenciosos-, por la **provisionalidad** de sus resoluciones.

En ese tenor, la pretensión o acción cautelar no es la propia del tema de fondo deducido en el proceso definitivo principal, porque no necesariamente se verifica la presencia de la segunda –pretensión final- en éste –providencia precautoria-, porque aquella –pretensión de fondo-, aun cuando apunta a la tutela de otro derecho difiere de la medida precautoria.

## **SUP-REP-75/2017**

La circunstancia de que pueda mediar ***identidad sustancial*** entre la pretensión de la medida cautelar y la pretensión de fondo, no significa que por ello se desconozca esa ***autonomía*** en el concepto descrito, toda vez que ambas son jurídicamente distintas, a punto tal, que difieren en la causa y cuando menos en la estabilidad y extensión de su objeto o más bien de la resolución que la admite o decreta.

En esas condiciones, la causa de la pretensión cautelar supone la acreditación de hechos que demuestren simplemente verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, en base a un conocimiento periférico o superficial –*la summaria cognitio*- y aspiran a una anticipación en términos generales que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.

Por su parte, en la pretensión de fondo, la causa apunta a la demostración de la certeza plena sobre la existencia del derecho debatido, sea que para ello se comprenda exhaustivamente toda la relación jurídica.

La pretensión cautelar se diferencia de la pretensión o petición que se actúa en el proceso o procedimiento, sin que ello signifique que las medidas cautelares no deban reputarse como instrumentales o accesorias, en el sentido de que se encuentran al servicio de una pretensión de fondo.

La medida cautelar es un instrumento procesal previsto en los ordenamientos jurídicos para conceder agilidad al desarrollo del proceso y para lograr la tutela efectiva de los derechos e intereses litigiosos.

Asimismo, están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima puede sufrir algún menoscabo irreparable.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares tienen como propósito tutelar el interés público porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado para suspender provisionalmente a partir de una apreciación preliminar, la conducta que se califica indebida.

Sobre este punto, se debe subrayar que el párrafo 8, del artículo 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la posibilidad que en el procedimiento especial sancionador se decreten medidas cautelares, cuyos efectos son provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar, este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en el sentido de que la autoridad debe ponderar:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

De ese modo, la medida cautelar adquiere justificación ante la existencia de un derecho que requiere protección provisional y urgente; de ahí que para la provisión de esas medidas se impone que la autoridad responsable realice la evaluación preliminar del

## **SUP-REP-75/2017**

caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas; examen en el que deben seguirse las directrices que a continuación se precisan:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto y justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa manera, la medida cautelar en materia electoral propende a evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el orden jurídico, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados.

### **II. Motivo de la queja.**

MORENA denunció a la Coalición formada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, por uso indebido de la pauta, precisamente por la difusión de los mensajes denominados “Actitud

verde 1 Edomex”, “Actitud verde 2 Edomex”, “Que ganen las familias”, “Quadri Edomex” y “Posicionamiento”. Lo anterior, porque desde su perspectiva se trata de propaganda genérica en la que no se promociona al candidato a Gobernador postulado por la citada

Coalición, ni se mencionan los programas y acciones contenidas en sus documentos básicos, mismos que deben tener énfasis en la candidatura que se postule.

En la denuncia se hace alusión al precedente de esta Sala Superior (recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con clave SUP-REP-58/2017), en el que se determinó que en la propaganda electoral se deberá identificar plenamente al candidato.

Ante esta situación, MORENA considera que los promocionales pautados se alejan de lo establecido por la Sala Superior, porque a su juicio, en ninguno se solicita el voto a favor de su candidato, ni se promociona la plataforma electoral que registró la coalición, sino que solamente se hacen posicionamientos genéricos, situación que conlleva a desnaturalizar el objeto de la propaganda de campaña.

Finalmente se puntualiza que en la denuncia el partido político MORENA solicita que se dicten medidas cautelares consistentes en la suspensión de los promocionales objeto de denuncia.

### **III. Consideraciones de la responsable.**

En el acuerdo **ACQyD-INE-60/2017** dictado el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, medularmente sostuvo que resultaba improcedente la medida cautelar solicitada.

Bajo la apariencia del buen derecho y desde una perspectiva preliminar, concluyó que los mensajes objeto de denuncia se referían

a temas dentro de las propuestas de campaña de los partidos políticos coaligados, así como de su candidato, además de estar circunscritos al Estado de México, sin que exista impedimento para que el mensaje sea difundido por una persona distinta al candidato.

## **SUP-REP-75/2017**

En este sentido, señalo que la propaganda electoral se puede llevar a cabo por los candidatos, así como por los partidos políticos, sus dirigentes o voceros y, quienes pueden determinar el contenido de su propaganda, así como quién debe aparecer en sus promocionales, atentos a su derecho de autodeterminación y a su estrategia de campaña.

Así las cosas, estableció que los promocionales de los partidos políticos están amparados bajo la libertad de expresión y sólo en caso de actualizarse alguna de las restricciones al citado derecho es que, en sede cautelar, pueden ser sujetos de restricción, con independencia de las sanciones a que sean acreedores al resolver el fondo del asunto.

En este sentido, no advirtió alguna conducta infractora en la contienda que exigiera la restricción de la libertad de expresión, así como el derecho a la información de la ciudadanía, toda vez que del análisis del contenido de los mensajes objeto de denuncia, concluyó que se buscó exponer las propuestas, posiciones o críticas de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, en el marco de la elección local en curso, lo que coincide con el fin de la propaganda electoral que se difunde en el periodo de campaña.

### **IV. Postura de la mayoría.**

La mayoría de Magistradas y Magistrados de esta Sala Superior considera que si bien en los promocionales objeto de denuncia se hace mención al Estado de México y en algunos de ellos se hace

alusión a la Coalición que integran los partidos políticos denunciados, lo cierto es que de un análisis preliminar, no es posible



advertir la existencia de centralidad en la difusión de la imagen de su candidato en detrimento de la finalidad de las campañas, que es precisamente, dar a conocer o presentar a la ciudadanía una candidatura registrada.

Al respecto, precisaron que uno de los propósitos fundamentales de la propaganda electoral es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y si bien los participantes en las contiendas electorales cuentan con libertad de expresión y libre configuración de sus plataformas político-electorales, así como en la forma y modalidad de sus campañas, ese derecho tiene un parámetro determinado por la propia Ley, es decir, un genuino ejercicio de promoción del voto, por lo que se debe identificar plenamente al sujeto registrado que participa en la contienda electoral.

En este tenor, como en la propaganda objeto de denuncia no se advirtió la presentación de la candidatura de la Coalición, ni de sus propuestas de campaña o la plataforma electoral registrada, la mayoría de Magistradas y Magistrados concluyó que se desnaturaliza el sentido de los mensajes de campaña que se podría traducir en un indebido uso de la pauta, por lo que ordenaron revocar el acuerdo impugnado para que de inmediato se ordene la suspensión de la difusión de los mensajes objeto de denuncia.

#### **IV. Motivo de disenso.**

En mi perspectiva, la determinación mayoritaria, al revocar la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, debe seguir los parámetros que se han trazado como fundamentales para la emisión de medidas cautelares.

Al respecto, esta Sala Superior ha determinado que, para emitir una medida cautelar, se debe justificar la probable violación al

## **SUP-REP-75/2017**

derecho del cual se pide la tutela en el proceso. Además, se debe acreditar el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, pudieran desaparecer las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

Así las cosas, como lo adelanté, de forma muy respetuosa, disiento del criterio de la mayoría de Magistradas y Magistrados que integran esta Sala Superior, porque desde la perspectiva del suscrito, no se acreditan los elementos antes apuntados para aprobar la medida cautelar solicitada.

En efecto, al revocar la resolución impugnada y otorgar la medida cautelar solicitada, esta Sala Superior debió verificar la acreditación de tales elementos, sin que en la sentencia se advierta que la medida que se adopta, justifique la limitación al derecho o libertad de difundir propaganda de campaña ni el probable uso indebido de la pauta, como lo denunció el partido político MORENA.

En este sentido, como ya se señaló, la determinación de medidas cautelares responde a **parámetros de ponderación diferentes** a aquellos vinculados con el fondo del procedimiento, pues la medida cautelar solo es preventiva y precautoria hasta que se resuelva el fondo, en cuya determinación se analiza la existencia de la conducta, la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

En este orden de ideas, disiento de la mayoría, toda vez que su argumentación está íntimamente vinculada con el fondo del procedimiento, pues se está exigiendo que la propaganda de campaña tenga una centralidad en el candidato correspondiente, lo

que conlleva a la acreditación de una infracción y que, en principio, debe ponderar la autoridad responsable en su determinación final para que, posteriormente y de ser el caso, se pueda revisar su constitucionalidad y legalidad por esta Sala Superior.

Valorar aspectos como la centralidad del sujeto, son aspecto que, desde mi perspectiva, deben ser analizados hasta el momento de pronunciarse en torno al fondo del asunto y no en esta oportunidad, en la que debemos limitarnos a un examen preliminar.

Es de señalar que los parámetros que se fijan para la determinación de una medida cautelar, se deben limitar a un enfoque apriorístico del asunto, que permita dilucidar la exigencia de la tutela judicial y el temor fundado de que puedan trastocarse valores fundamentales en el proceso.

Así, elementos sustanciales como el bien jurídico tutelado; la finalidad de la propaganda, la posible violación al derecho informado de la ciudadanía, la incidencia en los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos; e incluso la ponderación sobre la libertad de expresión con la estrategia electoral que motiva a los partidos políticos; son aspectos que deben visualizarse en el fondo del asunto y no en el momento de la emisión de una medida cautelar.

En concepto del suscrito, no se justifica la suspensión de los promocionales objeto de denuncia por el supuesto uso indebido de la pauta, porque en principio y de forma preliminar, no advierto que exista algún elemento o rasgo del promocional que pueda llevarnos a la conclusión, de forma fundada y motivada, que su difusión está implicando una afectación al uso de la pauta.

En consecuencia, considero que en el caso no se justifica imponer la medida precautoria que limita el ejercicio el derecho a

## **SUP-REP-75/2017**

difundir propaganda de campaña en radio y televisión, porque no se acredita que se requiera una protección provisional y urgente con motivo de una afectación que se busque limitar o de su inminente producción; razones que orientan el sentido de mi voto particular.

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**